

“2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua”

Oficio No. CEDH:1s.1.229/2025

Expediente: CEDH:10s.1.20.044/2025

**RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.060/2025**

Chihuahua, Chih., a 31 de diciembre de 2025

**PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA  
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A”,<sup>1</sup> con motivo de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.20.044/2025**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

**I. ANTECEDENTES:**

1. En fecha 20 de febrero de 2025, se recibió en este organismo, el escrito que contenía la queja presentada por “A”, en la que manifestó lo siguiente:

*“...El día de ayer, me encontraba caminando entre las calles Progreso y Teófilo Borunda a la altura del hospital del IMSS<sup>2</sup> Morelos, cuando me intercepta una unidad tipo pick-up de color blanco sin rótulos, la cual me marca el alto y de ella desciende un policía masculino con uniforme de la corporación de la policía municipal, de media filiación, estatura aproximada de 1.80 metros, de complejión media, tez blanca y sin cabello. Posteriormente, me enseñó una fotografía de una persona que*

<sup>1</sup> **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/129/2024 Versión Pública**. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

<sup>2</sup> Instituto Mexicano del Seguro Social.

*estaban buscando, ya que había asaltado una tienda llamada “B” y que tenía las mismas características y vestimenta que un servidor. Asimismo, me refiere que tenían una orden de aprehensión en contra mía, luego procede a revisar mi persona y no encuentra nada; después, me pone las esposas, me aborda a dicha unidad y me traslada a la comandancia zona sur.*

*Durante el trayecto el elemento de policía me decía que el agente del Ministerio Público quería hablar conmigo.*

*Luego, me ingresaron a una de las celdas uno de los policías que se encontraba en el lugar y otro de ellos me dijo que tenía pruebas para meterme al bote, que le dijera la verdad, a lo que le contesto que yo no soy la persona que ellos refieren.*

*Posteriormente me ingresaron a tomarme la foto, les solicité que me dijeran el motivo de mi detención y me dijeron que por hacer destrozos en vía pública. Luego, me llevaron con el médico en turno para después ingresarme a un cuarto en el cual me desnudaron, me pidieron hacer 2 sentadillas, me rompieron una pulsera y me quitaron una capucha negra, la cual nunca me regresaron.*

*Ya encontrándome en esa misma área acompañado de 3 policías, uno de ellos se queda en la puerta; los otros dos me sometieron, me tiraron al piso, uno de ellos me puso la rodilla en el hombro restringiendo mis movimientos corporales, mientras que el otro me golpeó en las costillas con el puño cerrado en repetidas ocasiones. Quiero hacer mención que los que me golpearon los reconozco porque eran custodios y en las playeras que ellos portaban decía la leyenda “custodio”.*

*Estuve una celda durante aproximadamente 8 horas, salí alrededor de las 21 horas, sin permitirme realizar alguna llamada y sin pasarme con el juez en turno y no pagué ninguna multa. Es por lo anterior que asistí a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para que se investigue mi ilegal detención, el desapoderamiento de una capucha negra, el pago de la pulsera que, sin necesidad, ni razón rompieron, así como las lesiones que sufrió. Deseo manifestar que ya interpuso la denuncia correspondiente en el Órgano Interno de Control de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.”. (Sic).*

2. En fecha 25 de febrero de 2025 se recibió el informe de ley rendido mediante el oficio número DSPM/SJ/DJ/ACMM/0078/2025, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, dentro del cual comunicó a este organismo lo siguiente:

*“...Es menester señalar, que existe el compromiso en todo momento por parte de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal en conducirse siempre con estricto apego a los mandamientos legales y reglamentarios tanto locales como federales que rigen la función*

*general de esta dependencia, teniendo actualmente un fuerte y arraigado compromiso, respecto a los derechos fundamentales incluyendo los derechos humanos que la propia ley fundamental no contempla, es decir, se procura la mayor protección y/o garantía de los derechos inherentes a las personas, ello también en pro de mantener firme el Estado de derecho en sus diferentes ámbitos de competencia, en razón de lo anterior, y con respecto a lo solicitado me permito hacer de su conocimiento previamente lo siguiente:*

- *Con motivo al punto marcado con el número uno, efectivamente el día 19 de febrero del año 2025, elementos municipales realizaron el aseguramiento del quejoso, por haber incurrido en una falta administrativa, establecida en el Reglamento del Sistema de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua, específicamente en el artículo 34 fracción VI, el cual a la letra menciona:*

*“Artículo 34. Son infracciones al bienestar colectivo las siguientes:*

*VI. Causar escándalos y molestia en lugares públicos o privados que alteren la tranquilidad de las personas;*

*Se anexa copia simple del reporte de remisión del antes mencionado, para su pronta referencia.*

- *En relación al punto marcado con el número dos, se anexa copia certificada del informe policial homologado de infracciones administrativas, con número de folio “C”, del cual se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar.*
- *Continuando, se anexa copia certificada del formato de pertenencias del ahora quejoso, del que se desprenden los objetos con los que ingresó a las instalaciones del centro municipal de detención zona sur, y que fueron estos mismos los que se le entregaron al momento de su egreso.*
- *Para finalizar, se anexa copia certificada de los certificados médicos de ingreso, rutina y salida del ahora quejoso.*

*Sin otro en particular reitero a usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración...”. (Sic).*

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

## II. EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja presentado por “B” en este organismo el día 20 de febrero de 2025, transcrito en el párrafo número 1 de la presente resolución.
5. Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de fecha 20 de febrero de 2025, en el que la doctora María del Socorro Reveles Castillo, Médica adscrita a la Unidad de Soporte Médico de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos concluyó que “A” presentó síntomas de inflamación en articulación de hombro derecho y en región de músculos trapecios, lo cual concuerda con su narración; observó algunas lesiones traumáticas pequeñas y superficiales en miembro torácico derecho y ambas muñecas; el corso del pie derecho se observó ligeramente inflamado, pudiendo corresponder al proceso traumático que narró.
6. Oficio número DSPM/SJ/DJ/ACMM/0078/2025 recibido el 25 de febrero de 2025 y transscrito ya en el párrafo 2 de esta resolución, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual rindió el informe de ley previamente solicitado por este organismo, al que acompañó los siguientes anexos:
  - 6.1. Copia simple del reporte de remisión de “A” ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, por el motivo de causar molestias, señalándose que ingresó y salió de sus instalaciones el día 19 de febrero de 2025.
  - 6.2. Copia certificada del informe policial homologado, en el cual se hizo constar que la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de la presunta falta administrativa atribuida a “A” fue el 19 de febrero de 2025, a las 14:01 horas. Se anexó la sección de narrativa de los hechos donde se explicó que el agente de la policía municipal estaba realizando sus funciones de patrullaje cuando una mujer le dijo que un hombre se encontraba escandalizando y molestando a los transeúntes que, por tal motivo, se acercó a “A”, el cual cumplía con las características que describió la mujer; que el agente le indicó la causa de su presencia, pero que “A” comenzó a insultarlo, por lo que procedió a llevar a cabo su detención.
  - 6.3. Informe del uso de la fuerza de fecha 19 de febrero de 2025, en el que se estableció que se utilizaron comandos verbales y esposas para efectuar el arresto de “A”.
  - 6.4. Copia certificada del reporte de pertenencias de “A”, donde en fecha 19 de febrero de 2025 se especificó que llevaba una cachucha, audífonos, cinto, cartera con \$21 pesos, celular marca Redmi, dos cargadores, llaves y documentos.

- 6.5.** Copia certificada del examen de entrada de lesiones, elaborado el 19 de febrero de 2025 a las 14:49 horas, donde el médico en turno perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, José Luis Vega Varela determinó que “A” no presentó lesiones y que se encontraba apto para audiencia.
- 6.6.** Copia certificada del examen de rutina de lesiones, elaborado el 19 de febrero de 2025 a las 15:03 horas, donde el mismo médico en turno adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, determinó que “A” presentaba una alteración cognitiva leve, ya que se encontraba intransigente sin comprender razones, por lo que señaló que no se encontraba apto para audiencia.
- 6.7.** Copia certificada del examen de salida de lesiones, elaborado el 19 de febrero de 2025 a las 20:51 horas, donde el médico en turno perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Jesús Leonardo Vázquez Esparza, determinó que no había presencia de lesiones adquiridas durante la estancia de “A” en las instalaciones de dicha comandancia.
- 7.** Oficio número DSPM/SJ/ACMM/0232/2025 recibido el día 10 de junio de 2025, mediante el cual la licenciada Ana Cristina Mariñelarena Moreno, Consultora Jurídica de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de Chihuahua, rindió el informe complementario y mediante el cual remitió copia certificada del informe policial homologado respecto de “A”, así como formato de suspensión de audiencia con el Juez Cívico de turno, de fecha 19 de febrero de 2025, en el que se especificó que “A” no era apto para audiencia y tamizaje por alteración cognitiva.

### **III. CONSIDERACIONES:**

- 8.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.
- 9.** En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que, en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas

en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.<sup>3</sup>

- 10.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 11.** Antes de entrar al estudio de los hechos puestos a consideración de este organismo, se precisa que éste no se opone a la prevención de faltas administrativas y/o delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones correspondientes.
- 12.** Igualmente, es conveniente destacar que este organismo carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, en términos del numeral 7, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su reglamento interno; por lo que en ese tenor, no se emitirá pronunciamiento alguno sobre las cuestiones relativas a las actuaciones ante el Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, en las que la persona quejosa pueda tener el carácter de ofendida o víctima, o en los procesos instaurados en su contra, por lo que el análisis respectivo, se realizará únicamente respecto de los actos u omisiones de naturaleza administrativa de los que se desprendan presuntas violaciones a los derechos humanos de “A”, a partir de su detención y mientras estuvo a disposición de las personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua.
- 13.** De acuerdo con la queja, la persona impetrante reclamó la intervención de personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, que tuvo lugar con motivo de su detención el día 19 de febrero de 2025, la cual consideró ilegal y arbitraria por carecer de sustento,

---

<sup>3</sup> Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada en el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

aunado a que fue golpeado por agentes municipales y posteriormente retenido en los separos de la cárcel pública por espacio de seis horas, sin que se haya calificado la supuesta infracción administrativa dentro del término legal correspondiente, lo que constituye en principio una detención arbitraria que se convirtió en retención ilegal, conforme a la siguiente narrativa.

14. La autoridad manifestó que efectivamente se detuvo a "A" el día 19 de febrero de 2025, por haber incurrido en una falta administrativa establecida en el Reglamento del Sistema de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua, específicamente en el artículo 34, fracción VI, el cual refiere lo siguiente: "*Son infracciones al bienestar colectivo las siguientes: (...) VI. Causar escándalos y molestia en lugares públicos o privados que alteren la tranquilidad de las personas...*".
15. Del planteamiento de las partes, se advierten cuestiones que tienen que ver con la protección de la integridad física, uso ilegítimo de la fuerza y detención arbitraria, por lo que este organismo considera necesario establecer algunas premisas normativas relacionadas con esas prerrogativas y procedimientos, para luego determinar si en el contexto jurídico en el que se desarrollaron los hechos, las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, se ajustaron o no al marco jurídico existente.
16. El derecho a la libertad personal se encuentra garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 14, párrafos segundo y tercero, que en lo conducente ordenan que: "...*Nadie podrá ser privado de la libertad (...) sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho*"; y en el numeral 16, párrafos primero y quinto, que prevé que: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*" (...) "*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención*".
17. En este mismo contexto, los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, garantizan el derecho a la libertad personal; prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que las personas detenidas conozcan las razones de su detención y los cargos que se

les imputan, así como que sean puestas a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna.

**18.** El artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé lo siguiente:

*“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.*

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*
- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*
- 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*
- 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.*
- 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios”.*

**19.** En el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, emitido por la Organización de las Naciones Unidas, se establece que las personas funcionarias encargadas de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone dicho código, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

**20.** Además, la actividad de los cuerpos de policía se encuentra regulada por las disposiciones del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, estableciéndose en el numeral 69 que la policía municipal se instituye para proveer a la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos en la comunidad y a la preservación de los derechos de las personas, y en consecuencia, estará organizada y funcionará conforme a su propia ordenanza y bando aprobados por el Ayuntamiento y tendrá como normas reguladoras de su actuación, la disciplina interna y externa, la organización jerárquica y la vocación de servicio; y que actuará para la prevención de la delincuencia, sin más limitaciones que el respeto a los derechos de las personas.

**21.** Resultando trascendente como norma de conducta cuando se detiene a una persona y se pone a disposición del oficial en turno y/o juez calificador, los siguientes artículos, contenidos en el citado Código Municipal para el Estado de Chihuahua:

*"Artículo 70. Toda persona que sea detenida por infracciones a reglamentos gubernativos o de policía tendrá derecho a que se le fije la sanción alternativa, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en un término no mayor de seis horas.<sup>4</sup> El reglamento respectivo garantizará la implementación de un mecanismo para que en todas las direcciones de seguridad pública y comandancias municipales exista permanentemente personal con facultades para cumplir lo anterior.*

(...)

*Artículo 205. Las infracciones a las leyes, reglamentos y demás disposiciones de la autoridad en materia municipal, con independencia de las contenidas en otras disposiciones legales, se sancionarán con:*

*I. Amonestación;*

*II. Multa, hasta por cincuenta veces el valor de la unidad de medida y actualización; si la o el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

(...)

*V. Arresto hasta por treinta y seis horas".*

**22.** En cuanto a la integridad física de las personas, el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona

---

<sup>4</sup> Énfasis agregado.

tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de tal manera que toda persona privada de su libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**23.** Asimismo, el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones o molestia que se infiera sin motivo legal, gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, mientras que el artículo 20 apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición de que toda persona imputada sea incomunicada o sometida a toda intimidación o tortura, so pena de ser sancionado por la ley penal.

**24.** Asimismo, tenemos que la tortura y los malos tratos, vulneran el derecho humano a la integridad personal, y con independencia de su distinción, las obligaciones estatales derivadas de su prohibición, son de alcance amplio y aplican por igual a ambas categorías.

**25.** En cuanto al uso legítimo de la fuerza, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, establece las normas generales bajo las cuales las personas integrantes de las instituciones de seguridad, pueden ejercer el uso de la fuerza e incluso utilizar su armamento oficial para el desempeño de sus funciones. El artículo 4 de la referida ley, hace referencia a los principios por los cuáles se debe regir, siendo estos los siguientes:

*“... I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos, o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;*

*II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;*

*III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;*

*IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo*

*exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos, bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y;*

*V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley".*

- 26.** En concordancia con lo anterior, el diverso artículo 6 de la referida ley, determina que el uso de la fuerza, se encuentra graduado por siete niveles: persuasión, que se refiere al cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad para lograr la cooperación de las personas con la ésta; restricción de desplazamiento, que consiste en determinar un perímetro, con la finalidad de controlar la agresión; sujeción, cuyo fin es utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de las personas; inmovilización, es el uso de la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas, para lograr su aseguramiento; incapacitación, que consiste en utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida de la persona agresora; lesión grave, en este nivel se utiliza la fuerza letal, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a las personas agresoras y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente a la persona agresora; por último, la muerte, en la que se emplea la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas letales o de fuego, con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar el deceso del agresor.
- 27.** También es relevante el artículo 9 de la misma ley, ya que nos indica cuáles son los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza, los cuales se dividen en controles cooperativos, que consisten en realizar indicaciones verbales, advertencias o señalización; control mediante contacto, cuyo límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices; técnicas de sometimiento o control corporal, cuyo límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales; tácticas defensivas, que consisten en provocar un daño en las estructuras corporales no vitales, y la fuerza letal, que es el cese total de las funciones corporales.
- 28.** Existe una clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, las cuales son ordenadas por su intensidad, siendo éstas: la resistencia pasiva, que se puede definir como la conducta de acción u omisión que realizan una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer las órdenes legítimas

comunicadas de manera directa por las y los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad; resistencia activa, es la conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas por la autoridad; resistencia de alta peligrosidad, es la conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas, para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad o de la ciudadanía, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por la autoridad.

- 29.** Es importante señalar que, como se mencionó en los párrafos que anteceden, existen ciertos niveles para poder hacer uso de la fuerza, siendo estos la presencia de autoridad, persuasión o disuasión verbal, reducción física de movimientos, utilización de armas incapacitantes menos letales y, por último, la utilización de armas de fuego o de fuerza letal, las cuales se emplean para repeler las resistencias de alta peligrosidad. Estos niveles se encuentran estructurados de acuerdo al tipo de resistencia, es decir, la autoridad debe aplicar previamente cada nivel antes de pasar al siguiente, y posteriormente llevar a cabo la detención, siendo necesario mencionar que, en ese preciso momento, debe cesar cualquier tipo de uso de la fuerza en contra de la persona a detener. No debemos omitir mencionar que existen ciertas excepciones, dado que, cada caso tiene su particularidad y existe la posibilidad de que la autoridad se encuentre en la necesidad de pasar por alto algún nivel, si se muestra cierto grado de peligrosidad, en otras palabras, el uso de la fuerza estará en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad.
- 30.** Además, el uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es real, lo cual implica que la agresión se debe materializar en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética; tiene que ser real e inminente, es decir, que no sea imaginaria y/o que la agresión esté próxima a ocurrir, de tal manera que, de no actuar, ésta se consumaría.
- 31.** A nivel local, también se debe tomar en cuenta la fracción XIII del artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, misma que dispone lo siguiente:

*“Artículo 65. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

(...)

*XIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”.*

32. Asimismo, la referida ley determina en su artículo 267, que: “*El uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los integrantes de las instituciones policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo*”.

33. Por último, dicho ordenamiento señala en sus artículos 270 a 275, los principios por los cuales se rige el uso de la fuerza por instituciones de seguridad pública, siendo los que se mencionan a continuación:

- I. *“Legalidad. Los elementos de las instituciones de seguridad pública deben tener un apego estricto a la ley.*
- II. *Necesidad. Sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, se podrá hacer uso de la fuerza para impedir la perturbación del orden público y restablecerlo.*
- III. *Proporcionalidad. El uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud.*
- IV. *Racionalidad. La fuerza implica que ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de los propios integrantes de las instituciones policiales.*
- V. *Oportunidad. La oportunidad en el uso de la fuerza pública tenderá a la actuación policial inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.”. (Sic)*

34. También, resulta observable el artículo 10, fracción III del Reglamento del Sistema de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua, el cual refiere que: “*Corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal: (...) III. Detener y presentar ante la o el juez cívico a las personas probables infractoras que sean sorprendidas al momento de estar cometiendo la falta administrativa o inmediatamente después...*”.

35. Establecidas las premisas anteriores, es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos narrados en el escrito de queja, así como del informe rendido por la autoridad señalada como responsable y las demás evidencias contenidas en el expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos a oficiales

de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, resultan ser violatorios a los derechos humanos de “A”.

36. De acuerdo con la narrativa realizada por “A”, este manifestó que iba caminando por la calle cuando se llevó a cabo su detención, que hasta que ingresó a la comandancia sur fue que le indicaron el motivo de la privación de su libertad, que posteriormente lo llevaron a un cuarto donde lo desnudaron, lo despojaron de sus pertenencias y que, además, en ese lugar fue sometido y golpeado por tres agentes. Posteriormente, fue ingresado a una celda donde permaneció por seis horas y agregó que no tuvo audiencia con el juez cívico.
37. De lo anterior, se advierte que el agente aprehensor procedió a la detención de “A” sin corroborar de manera previa y suficiente que éste fuera quien efectivamente realizaba la conducta atribuida, limitándose a una apreciación superficial y carente de elementos objetivos que permitieran vincularlo con la falta administrativa señalada. Dicha omisión evidencia una deficiente valoración de los hechos y una falta de verificación mínima exigible antes de restringir la libertad personal.
38. Para restringir el derecho a la libertad personal, es necesario que la autoridad cumpla con los requisitos formales y materiales, y con ello evitar el ejercicio indebido de sus funciones, como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en aplicación del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al reiterar que: “*cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)*”.<sup>5</sup>
39. De igual manera, la Corte IDH asumió también conforme al artículo citado en el párrafo que antecede que: “*...nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales—, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad*”,<sup>6</sup> asimismo, señaló que el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal, refiriéndose al “*conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos*”.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Corte IDH. *Caso González Medina y Familiares vs. República Dominicana*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 176.

<sup>6</sup> Corte IDH. *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*, sentencia de 21 de enero de 1994 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 47.

<sup>7</sup> Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo 10. (Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, A) El debido proceso y la función penal).

- 40.** En el mismo sentido, consta en autos la existencia de tres certificados médicos de lesiones: uno de ingreso, uno de rutina y uno de egreso. En el primero de ellos se asentó que la persona ingresó sin presentar lesiones visibles ni alteraciones físicas, lo que evidencia que al momento de su aseguramiento se encontraba en buen estado de salud. No obstante, el propio detenido refirió posteriormente que fue agredido físicamente dentro de un cuarto, versión que resulta concordante con la emisión del segundo certificado médico, practicado con posterioridad, en el cual no se señalaron lesiones, sin embargo, se especificó que "A" no estaba apto por alteraciones cognitivas, lo cual resulta relevante, ya que tales alteraciones no habían sido registradas en el certificado de ingreso, el cual tuvo lugar 14 minutos antes de la realización del segundo certificado, en el cual se consignó un estado normal, lo que permite deducir que dichas afectaciones se produjeron con posterioridad a su aseguramiento. En consecuencia, aun cuando no se hayan documentado lesiones externas, la aparición de alteraciones cognitivas bajo custodia de la autoridad constituye un indicio razonable de que el detenido pudo haber sido objeto de agresiones físicas o tratos indebidos.
- 41.** Asimismo, lo anterior resulta coincidente con la Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, elaborado por el personal médico de este organismo, quien señaló que "A" sí presentó lesiones, las cuales resultaron ser coincidentes con el dicho del quejoso.
- 42.** Al respecto, no se omite señalar que el uso de la fuerza por parte de los elementos policiales se encuentra estrictamente limitado a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, y únicamente resulta justificable para lograr la detención o el control inicial de una persona cuando ésta opone resistencia o representa un riesgo real. En consecuencia, una vez que el individuo ha sido asegurado, sometido y se encuentra bajo custodia en la comandancia, cualquier empleo adicional de la fuerza carece de justificación legal. El uso de la fuerza en dichas circunstancias constituye un acto excesivo e indebido, contrario a los protocolos policiales y a los derechos humanos, y puede configurar tratos crueles, inhumanos o degradantes, al no existir necesidad operativa que lo legitime.
- 43.** En el presente caso, el uso de la fuerza resulta particularmente reprochable, ya que los hechos señalan que ésta se ejerció cuando la persona ya se encontraba en la comandancia, bajo control total de la autoridad y sin posibilidad de oponer resistencia. En tales condiciones, cualquier empleo de la fuerza deja de cumplir una finalidad legítima de aseguramiento o control y se convierte en un acto innecesario y desproporcionado, carente de sustento legal. Ello evidencia un uso indebido de la fuerza pública, contrario a los principios que rigen la actuación policial, y refuerza la presunción de que el detenido fue objeto de agresiones mientras se encontraba bajo custodia de la autoridad.

- 44.** Consta en autos que la audiencia cívica no se llevó a cabo debido a que “A” no se encontraba en condiciones de aptitud para comparecer, derivado de una alteración cognitiva, circunstancia que imposibilitó la intervención del Juez Cívico para analizar la legalidad de la detención, calificar la conducta atribuida y, en su caso, ratificar la infracción e imponer la sanción correspondiente, en términos del debido proceso.
- 45.** Resulta particularmente grave que, tratándose de una presunta falta administrativa, la persona detenida no haya sido puesta de manera inmediata a disposición ni calificada por la autoridad competente, manteniéndose la restricción de su libertad personal durante varias horas sin control judicial ni fundamento legal suficiente. Tal omisión vulneró de forma directa los derechos humanos a la legalidad, al debido proceso y a la seguridad jurídica del imatrante, configurándose una actuación arbitraria que genera responsabilidad para los servidores públicos intervenientes.
- 46.** En ese contexto, si bien los elementos policiales se encontraban facultados para realizar la detención inicial ante la supuesta comisión de una falta administrativa, dicha facultad se extinguió al no haberse puesto oportunamente al detenido a disposición del Juez Cívico para la calificación de la infracción y la imposición de la sanción correspondiente. La autoridad calificadora incumplió con su obligación de celebrar la audiencia dentro del plazo legal, lo que derivó en la ratificación tácita de una sanción de arresto sin control judicial ni observancia del debido proceso. De haberse llevado a cabo de manera oportuna dicha audiencia, se habría podido advertir la confusión en la identificación del presunto infractor y acreditar que el detenido no había cometido la falta atribuida, lo que habría permitido disponer de su libertad de forma inmediata. En consecuencia, al mantenerse su retención por varias horas sin calificación formal, la privación de la libertad se tornó ilegal y arbitraria, omisión que no se justifica bajo argumento administrativo alguno.
- 47.** De lo anteriormente expuesto se concluye que la detención de “A”, si bien pudo haber tenido un sustento inicial ante la supuesta comisión de una falta administrativa, se tornó ilegal y arbitraria por las múltiples irregularidades cometidas durante su ejecución y permanencia bajo custodia. La confusión en la identificación de la persona detenida, la ausencia de una calificación oportuna por parte del juez cívico, la suspensión de la audiencia por falta de aptitud derivada de alteraciones cognitivas surgidas durante la custodia, así como la restricción de la libertad personal sin control judicial ni observancia del debido proceso, evidencian una actuación deficiente y contraria a los principios de legalidad, seguridad jurídica y respeto a los derechos humanos.
- 48.** Asimismo, de los certificados médicos y de los propios señalamientos del imatrante se desprenden indicios razonables de que éste fue objeto de agresiones físicas mientras se encontraba en la comandancia, es decir, cuando ya estaba bajo control total de la autoridad y sin posibilidad de oponer

resistencia. El uso de la fuerza en tales circunstancias carece de justificación legal y resulta incompatible con los principios de necesidad y proporcionalidad que rigen la actuación policial, configurando un uso indebido de la fuerza y una vulneración al derecho a la integridad personal.

- 49.** Las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito o falta administrativa. Las detenciones ilegales constituyen una inversión de este ininculpable principio y derecho fundamental.
- 50.** Por otra parte, por regla general, la víctima de la detención arbitraria no cuenta con elementos de prueba para acreditar el ilegal proceder de la persona servidora pública; por lo que en muchas ocasiones el acto de molestia no es denunciado; con lo que, obviamente, se propicia la impunidad de los elementos policiacos o sus equivalentes, y con ello, se dan condiciones para que se generen actos de corrupción, en demérito de los derechos fundamentales.
- 51.** La propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General número 2, establece respecto al modus operandi en las detenciones arbitrarias en México, que: “*se acredita una práctica generalizada y tolerada a lo largo del país, en el sentido de que todas las detenciones ocurren al momento en que dichos agentes efectúan recorridos de “revisión y vigilancia rutinarios” o bien, porque reciben en la guardia de agentes “denuncias anónimas”, siendo que al atenderlas, “casualmente”, los agraviados son encontrados en “actitud sospechosa” y/o “marcado nerviosismo”, además de que, en todos los casos, los elementos policiacos manifiestan solicitar a los agraviados que se les permita efectuarles una “revisión de rutina”, quienes acceden de “manera voluntaria” (similitudes que se repiten sin importar de qué parte de la República provengan los partes informativos o qué corporación policiaca haya llevado a cabo la detención)…*”.
- 52.** La Corte IDH en el caso *Gangaram Panday*, supuso el establecimiento de las condiciones para calificar a una privación de libertad como ilegal o como arbitraria. Así, en cuanto a las detenciones arbitrarias, la Corte fijó lo que ha sido su jurisprudencia reiterada en los siguientes términos:
- “*...nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales—, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad*”.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Corte IDH. *Gangaram Panday vs. Surinam*, párr. 47. Sentencia de 21 de enero de 1994 (Fondo, Reparaciones y Costas) , párr. 57;

53. En este mismo sentido, el tribunal regional, en el caso Servellón García, estableció que el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

*“...consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado. [La detención] estará en concordancia con las garantías consagradas en la Convención siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional, respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática”.*<sup>9</sup>

54. En consecuencia, se acredita la violación a los derechos a la libertad, integridad y seguridad personal y al debido proceso del impetrante, lo que genera la nulidad de los actos realizados y la responsabilidad administrativa de los servidores públicos intervenientes, sin perjuicio de las demás responsabilidades que conforme a derecho pudieran derivarse.

55. Es por lo anterior que, este organismo determina que, en el caso bajo estudio, la autoridad omitió cumplir con los requisitos y formalidades previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la normativa local en la materia, invocadas en la presente resolución, para limitar el derecho a la libertad personal mediante una detención arbitraria en perjuicio de “A”, ejercer un exceso de la fuerza pública y retenerlo de manera injustificada.

#### IV. RESPONSABILIDAD:

56. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

57. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracción I del artículo 65 y en el diverso 173, de la Ley del Sistema Estatal de

<sup>9</sup> Corte IDH. *Servellón García y otros vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 21 de septiembre de 2006, Serie C, No. 152. párr. 88.

Seguridad Pública, relativos a abstenerse de realizar cualquier acto arbitrario, resulta procedente que se instaure un procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, con motivo de los hechos antes acreditados.

## **V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:**

- 58.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracciones I, V y VII, 49, fracciones I, y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, mismas que han sido precisadas.
- 59.** Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a, "A" como víctima directa. En el caso concreto, deberá tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

### **a) Medidas de rehabilitación.**

- 59.1.** Pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse

conforme al caso concreto,<sup>10</sup> y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.

**59.2.** Para esta finalidad, previo consentimiento de la víctima se deberá prestar la atención médica y psicológica que requiera "A", de forma gratuita, para que se le restituya su salud a través de personal especializado, misma que deberá brindársele de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin.

**59.3.** Asimismo, se le deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendiente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima directa, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos en los que sea parte y que tengan relación con las investigaciones que en su caso se inicien contra las personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua que participaron en los hechos.

#### **b) Medidas de satisfacción.**

**59.4.** Son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.<sup>11</sup> Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

---

<sup>10</sup> Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátricas.  
II. Servicios y asesorías jurídicas tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo.  
III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana.  
IV. Programas de orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.  
V. Programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.  
VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

<sup>11</sup> Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;  
II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;  
III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;  
IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;  
V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y;  
VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

**59.5.** Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

**59.6.** En el presente caso, la autoridad recomendada (en caso de no haberlo hecho ya), deberá iniciar e integrar conforme a derecho, el procedimiento administrativo de responsabilidad con motivo de las violaciones a los derechos humanos denunciados por “A”; por lo que, la autoridad deberá agotar las diligencias de investigación que sean necesarias en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja por aquellas acciones u omisiones que les sean atribuibles.

**c) Medidas de no repetición.**

**59.7.** Las medidas de no repetición son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.<sup>12</sup>

**59.8.** Por lo que hace a las personas servidoras públicas pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, se deberá implementar e impartir un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos conforme a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México sea parte; los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá remitir a esta Comisión, el registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados y número de horas en que fue impartido; lo anterior como parte de las pruebas que acreditarán su cumplimiento.

---

<sup>12</sup> Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;  
II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;  
III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;  
IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;

**60.** De conformidad con los razonamientos y consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente a la integridad y seguridad personal, así como a la seguridad jurídica, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como, los numerales 84 fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 de su reglamento interno, resulta procedente emitir las siguientes:

## VI. RECOMENDACIONES:

### A la Presidencia Municipal de Chihuahua:

**PRIMERA.** Se inicie e integre conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.** Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A”, conforme a lo establecido en el apartado V de la presente resolución.

**TERCERA.** En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a “A”, en el Registro Estatal de Víctimas, y remita las constancias que lo acrediten.

**CUARTA.** Se realicen todas las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, bajo los lineamientos del punto 59.8 de la presente determinación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter, se divulga en la gaceta de este organismo, emitiéndose con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben

ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia, que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

**ATENTAMENTE**

**ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA**

**DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES  
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN  
ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL  
PRESIDENTE**



C.c.p. Quejoso.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.